

ANEXO II: ORDENANZA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS DOMÉSTICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL, NATURALEZA Y OBJETO.
ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE
ARTÍCULO 3. OBLIGADOS TRIBUTARIOS
ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.
ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS
ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES
ARTÍCULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO
ARTÍCULO 8.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE Y CUOTA TRIBUTARIA
ARTÍCULO 9.- RECAUDACIÓN
DISPOSICIÓN FINAL.-

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL, NATURALEZA Y OBJETO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a la Diputación Provincial de León, en su calidad de administración pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 131 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público consistente en el tratamiento de residuos domésticos de competencia municipal transferidos por los municipios con población inferior a 5.000 habitantes y mancomunidades y los residuos asimilables entregados por personas físicas y jurídicas que cuenten con la preceptiva y previa autorización de la Diputación provincial de León, de conformidad con los principios, categorías y jerarquía de residuos previstos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, de la tasa regulada en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley

General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Las personas físicas y jurídicas o las entidades a que hace referencia el citado art. 35.4 de la LGT solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones para la recepción del servicio de tratamiento de residuos en la Planta de Reciclaje y Compostaje de San Román de la Vega o en cualesquier otra instalación adscrita al servicio.

Quedan obligados al pago de la tasa que se regula en la presente Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de viviendas, locales o establecimientos, donde se preste el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS

Serán responsables solidarios de las deudas tributarias las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria y responsables aquellos a que se refiere el artículo 43 de dicha Ley. Igualmente serán responsables solidarios y/o subsidiarios todos aquellos previstos en cualquier otra normativa aplicable al efecto.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se establece ningún tipo de exención, reducción o bonificación para los sujetos pasivos de esta tasa.

ARTÍCULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural.

Las cuotas serán irreductibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) En los casos de declaración de alta que no coincida con el inicio del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio de la prestación del servicio.
- b) En los casos de baja por cese en la prestación del servicio, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales en los que se haya prestado este, incluido aquel en el que se produzca dicha baja.

Los cambios de cualquier elemento tributario acaecidos en fecha posterior a la del devengo de la tasa surtirán efectos en el ejercicio siguiente a aquel en el que se produzcan

ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA

1. En los servicios de carácter periódico:

1.1. La tasa se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

BASE	VIVIENDA	COMERCIO	INDUSTRIA	OFICINAS, CENTROS OFICIALES
0-100 m ²	38 €	35 €	35 €	35 €

101-500 m ²	38 €	96 €	92 €	100 €
501-1000 m ²	38 €	200 €	180 €	210 €
1001-2500 m ²	38 €	480 €	360 €	500 €
2501-5000 m ²	38 €	620 €	480 €	682 €
MÁS DE 5 000 m ²	38 €	1.600 €	1.200 €	1.818 €

A efectos del cómputo de la superficie, a los inmuebles se les aplicará los criterios establecidos en la regla 14.1. apartado F. b) del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y las deducciones para la aplicación del IAE.

1.2. Cuando el uso o destino del inmueble sea para vivienda o actividades de culto, la tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- 38 € para las viviendas.
- Para los inmuebles que se destinen a actividades de culto, las cuotas serán las siguientes:
 - o Hasta 100 metros cuadrados 38,50 euros.
 - o Hasta 500 metros cuadrados 55,00 euros.
 - o Hasta 1.000 metros cuadrados 125,00 euros.
 - o Hasta 2.500 metros cuadrados 250,00 euros.
 - o Hasta 5.000 metros cuadrados 300,00 euros.
 - o Más de 5.000 metros cuadrados 900,00 euros.

1.3. Para el resto de usos, se incrementará las cuotas tributarias fijadas anteriormente mediante la aplicación sobre ellas de los coeficientes que se indican a continuación:

- Actividad comercio e industria: 2,5.
- Oficinas y centros oficiales: 1,1.

1.4. Cuando en un inmueble se realice por un mismo sujeto pasivo más de una actividad de las establecidas en las cuotas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.

1.5. Las deudas de vencimiento periódico se gestionarán a partir del padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los censos comprensivos de las viviendas, locales y establecimientos afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

1.6. Las altas y bajas se incorporarán al padrón anualmente de conformidad con la información suministrada por el Catastro Inmobiliario, datos que gozarán de presunción de certeza salvo prueba en contrario.

1.7. Para la determinación de la cuota tributaria se utilizarán asimismo los datos incluidos en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas confeccionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, datos que gozarán de presunción de certeza salvo prueba en contrario.

1.8. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón.

2. En los servicios de carácter esporádico prestados a solicitud de persona física o jurídica interesada, la cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas en atención a las toneladas métricas o fracción de las mismas tratadas:

Tipo de residuo	Integral de Tratamiento Tasa €/t	Estaciones de transferencia Tasa €/t	Plantas de clasificación Tasa €/t	Planta de reciclaje y Compostaje Tasa €/t
Residuos clasificados, sin mezcla, que no necesiten tratamiento	170	70	120	90
Residuos clasificados siendo su composición orgánica	120	70		60
Residuos clasificados siendo su composición envases	120	70	62	60
Residuos mezclados sin clasificar	240	90		100
Residuos inertes	160	100		80
Lodos procedentes de fosas y alcantarillado	160	100		70
Residuos voluminosos	210	130		130

En los servicios de carácter no periódicos se devengará la correspondiente obligación en el momento de la prestación del mencionado servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.